

Valoración de los accidentes de trabajo *IN ITINERE*

Guía práctica para facultativos

Los accidentes *in itinere*, aquellos que sufren los trabajadores al ir o volver del trabajo, son una de las principales causas de los siniestros de tipo laboral y están asimilados, en cuanto a sus consecuencias legales, a un accidente de trabajo. Su caracterización ha ido evolucionando en el tiempo a través de las leyes laborales y las sentencias judiciales. Este trabajo realiza una revisión de los criterios mantenidos por la doctrina y la jurisprudencia para la calificación de este tipo de accidentes. El objetivo es contribuir a la elaboración de un manual práctico para consulta de facultativos y médicos, como ayuda a la comprensión del ámbito de aplicación del accidente *in itinere*.

Por **M.D. FLORES SARRION, J.R. RIVAS RECIO.** Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dirección Provincial Valencia.

Se entiende por accidente de trabajo (AT) toda lesión corporal que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena», entendiendo por lesión las lesiones físicas y las psíquicas (art.115.1 de la Ley General de la Seguridad Social [LGSS]). El accidente *in itinere* constituye una modalidad del AT, regulada en el art. 115.2,a),

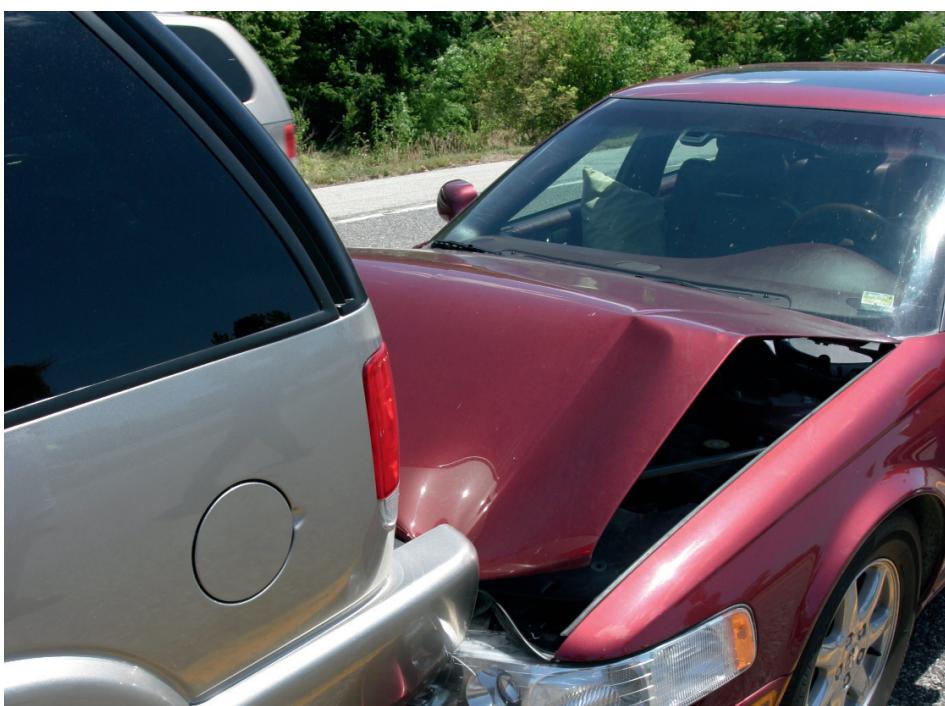
de la LGSS, y es el que sufre el trabajador «al ir o volver del trabajo», provocado por «(...) una acción súbita o violenta producida por un agente externo al trabajador (...). Es una ampliación del concepto inicial del accidente de trabajo realizada por los tribunales en los años cincuenta del pasado siglo para otorgar mayor protección al trabajador frente a los riesgos del trabajo.

El primer precedente en España es una sentencia de 1908 del Tribunal Supremo (TS), pero se considera que la primera que denomina *in itinere* a un accidente ocurrido en el desplazamiento al trabajo es la del 01/07/1954. Y aunque al principio se aplicaba de forma estricta el art. 115.3 de la LGSS, y solo se consideraban AT los acaecidos en tiempo y lugar de trabajo, los tribunales, para adecuarse a los cambios sociales y laborales, comenzaron a aplicar el concepto inicial de forma más flexible al incluir actos previos o posteriores a la jornada laboral, pero siempre que existiera un nexo causal entre ellos y el trabajo realizado. Ello conllevó que a veces se forzara la interpretación y se dictaran multitud de sentencias contradictorias,





Latinstock



ocasionando una falta de criterios comunes, lo que obligó al Tribunal Supremo a subsanarla dictando sentencias en unificación de doctrina.

Los accidentes *in itinere* son sucesos ocurridos de forma imprevista al trabajador en el recorrido de ida o vuelta desde su domicilio al trabajo y viceversa, antes de iniciar la jornada laboral o tras finalizarla. Pero no todos los procesos patológicos aparecidos de forma súbita e imprevista se consideran accidente *in itinere*, aunque su aparición sea súbita, porque es imprescindible que tengan relación con el trabajo.

Al accidente que ocurre en tiempo y lugar de trabajo se le presupone que es AT (presunción de laboralidad) porque guarda una relación directa con el tra-

bajo y porque puede ser comprobado por el empresario, al que le corresponderá probar lo contrario. En cambio, en el *in itinere*, la relación con el trabajo es indirecta, y como el empresario no puede comprobar los hechos aducidos porque el suceso ocurre fuera del lugar y tiempo del trabajo, corresponde al trabajador demostrar la conexión existente entre accidente y trabajo. La disconformidad del trabajador ante la decisión de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (MATEPSS) de no considerar un accidente como laboral será dirimida por el INSS, que también puede actuar de oficio.

Valoración del accidente *in itinere*

Para la valoración de la existencia de un accidente *in itinere* se deben tener en cuenta diferentes cuestiones. En primer lugar, habrá que comprobar la existencia de los requisitos básicos, que se desprenden de la definición genérica del accidente de trabajo del art. 115.1 de la LGSS: trabajo por cuenta ajena, lesión y el nexo causal que los interrelaciona.

Aunque la LGSS especifica que el trabajo debe ser por cuenta ajena, desde la entrada en vigor de la LGSS de 1994 diversas modificaciones normativas han permitido la inclusión en la Seguridad Social (SS) de la cobertura de accidente de trabajo de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, pero, como veremos, con algunas peculiaridades.

El grupo más numeroso de trabajadores por cuenta ajena lo constituyen los afiliados al Régimen General de la Seguridad Social. Como excepción, vemos que la normativa de aplicación a los Funcionarios de la Administración Civil del Estado (MUFACE)⁽¹⁾ excluye el accidente *in itinere* y lo considera como «no laboral».



Pero como además es preciso que esté vigente el contrato de trabajo, quedan excluidos los accidentes ocurridos al trabajador desempleado (no hay contrato vigente ni actividad laboral) y el accidente del trabajador que ocurre al ir o al volver de una entrevista de trabajo, sin conseguir el contrato.

Los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos (RETA) tienen excluido el accidente *in itinere*⁽²⁾; en cambio, sí lo tienen incluido los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes [TRADE]⁽³⁾.

Los agricultores por cuenta propia, del Régimen Especial Agrario (REA), se integraron en el RETA el 1 de enero de 2008⁽⁴⁾, así como los autónomos del Régimen Especial del Mar, que solo tienen cubierto el accidente de trabajo si ocurre durante su actividad laboral⁽⁵⁾.

En segundo lugar, debe existir una lesión, es decir, un daño corporal para

el trabajador, aunque sea leve y no le incapacite temporalmente para el trabajo, y que se haya producido por un hecho súbito e imprevisto (comúnmente denominado accidente), y que puede ser: a) fortuito (como tropezar con el bordillo de la acera, colisionar con otro vehículo, etc.) y b) producido por un agente externo.

(1) RD 375/2003, de 28 de marzo⁽²⁾. El art. 47 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado y la Ley 14/2000 que incorporó la presunción de profesionalidad en caso de accidente producido en tiempo y lugar de trabajo.

(2) Art. 3 del RD 1273/2003, de 10 de octubre.

(3) Art. 26.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo. (*) El TRADE es aquel que realiza su actividad económica o profesional para una empresa o cliente del que percibe al menos el 75 por ciento de sus ingresos.

(4) Ley 18/2007, de 4 de julio.

(5) Art. 41.2 del Decreto 2864/1974, de 30 de agosto.



Los requisitos para caracterizar un accidente *in itinere* no están recogidos en la ley, sino que han sido fijados por la jurisprudencia como necesarios, simultáneos e imprescindibles para su determinación

que no guarde relación con el trabajo. El atentado terrorista se asimila al AT⁽⁸⁾, y en caso de suceder en el trayecto de ida o vuelta de casa al trabajo, se considera *in itinere*. No se califican de *in itinere* las lesiones producidas al trabajador en enfrentamiento con la fuerza pública, aunque sea en el trayecto de ida o vuelta al domicilio/trabajo⁽⁹⁾.

En los casos de patologías crónicas (conocidas o no), que debutan de forma aguda y súbita en el trayecto de ida o vuelta al trabajo, no se aplica sin más la presunción de accidente laboral; en ese caso corresponde al trabajador (y en caso de estar impedido o fallecimiento a sus causahabientes) probar su presunta e indudable vinculación con el trabajo.

La jurisprudencia del TS desestima la calificación de accidente *in itinere* en las patologías cardiovasculares aparecidas en trayecto: ángor, IAM, embolia, etc.⁽¹⁰⁾, bien porque las considera enfermedades comunes o porque existen datos que rompen el nexo causal lesión/trabajo (por ejemplo: se denegó la calificación de accidente *in itinere*⁽¹¹⁾ al accidente de tráfico que sufre un trabajador, tras un IAM desencadenado mientras conducía su vehículo particular, para llegar hasta el camión de la empresa e iniciar su jornada de trabajo, porque el accidente se había producido tras sufrir un episodio de enfermedad común, sin relación con el trabajo). También se deniega la calificación de *in itinere* al IAM desencadenado al llegar al domicilio sin que se hu-

bieran manifestado síntomas durante la jornada laboral, por no guardar una relación directa con el trabajo⁽¹²⁾. En cambio, sí se considera *in itinere* si los síntomas de la enfermedad cardiovascular aparecen en el lugar de trabajo, aunque el fallecimiento del trabajador por dicha causa ocurra en el trayecto de vuelta al domicilio.

Requisitos específicos

Estos requisitos no se encuentran recogidos en la ley, sino que han sido fijados posteriormente por la jurisprudencia como necesarios, simultáneos e imprescindibles para determinar la existencia del accidente *in itinere*; siendo suficiente la ausencia de uno solo para no calificar el accidente de *in itinere*. Los requisitos son cuatro:

- Factor teleológico. La finalidad principal y directa del desplazamiento debe ser ir o volver del trabajo.
- Factor cronológico. El AT debe ocurrir en un plazo razonable de tiempo entre la llegada o salida del trabajo.
- Factor topográfico. El accidente debe ocurrir en el trayecto de ida o vuelta al trabajo, que debe ser razonable.
- Factor mecánico. Medio de transporte normal (elemento de idoneidad).

La mayoría de las veces la interconexión entre ellos es tal que su valoración no puede hacerse de forma aislada, sino que debe efectuarse de forma conjunta, entre varios de ellos.

(6) STS 20/02/2006.

(7) Art. 115.5,b) TRLGSS.

(8) RD 1576/1990, de 7 de diciembre, que regula la concesión en el sistema de Seguridad Social de las pensiones extraordinarias motivadas por actos de terrorismo.

(9) SCT de 16/07/1987

(10) STS del 30/0/2000, 11/12/2000, y 18/01/2011.

(11) STS 04/06/2010 y 14/03/2012.

(12) STS de 30/07/2004 y 24/06/2010.

Factor teleológico

Hace referencia al trayecto domicilio/trabajo y la relación entre ellos: el desplazamiento debe estar motivado única y exclusivamente para acudir o volver del trabajo, sin desvíos relevantes, interrupciones o alteraciones del trayecto. Tres variables deben analizarse: el punto de partida, el de regreso y el trayecto realizado entre ambos.

El domicilio

Es el espacio cerrado y cubierto denominado vivienda en el que el trabajador desarrolla de forma habitual su vida familiar, personal y privada. Este concepto ha ido variando desde el «domicilio habitual» del trabajador hasta «aquel del que hubiera salido o al que se dirigiera el trabajador» –habitual o no– pero siempre que mantenga una relación directa con el trabajo (ejemplos: a) el domicilio de la hija del accidentado, donde este comía todos los sábados después del trabajo; b) el de la suegra anciana y enferma del trabajador, al que acudían con frecuencia el trabajador y su esposa para atenderla y cuidarla, durmiendo incluso a veces en él; c) la casa de la novia, donde comía habitualmente, etc.). Finalmente, comienzan a aceptarse también otros domicilios temporales del trabajador⁽¹³⁾, pero siempre manteniendo que el desplazamiento se efectúe con motivo del trabajo (por ejemplo, el accidente volviendo del trabajo al apartamento donde reside los meses de verano; o el del que se accidenta yendo o volviendo del trabajo a su residencia habitual de los fines de semana)⁽¹⁴⁾.

Pero el TS también señala límites a estas ampliaciones, como el accidente de un trabajador que al salir de su trabajo se dirige a casa de su abuela⁽¹⁵⁾, porque aunque había partido desde su trabajo al finalizar su jornada laboral, se considera que el desvío se realiza por un interés particular. Otros casos de dene-



gación son: a) trabajador residente en Barcelona que fallece en un accidente de tráfico volviendo de Almería de pasar un puente festivo con su familia, en un siniestro ocurrido entre Valencia y Castellón, al considerar que el domicilio de referencia era el familiar y no el personal, en el que residía de forma temporal; b) cuando el domicilio de referencia no era la residencia habitual del trabajador, «(...) ni el sitio ordinario de comida o descanso, y que además incrementaba el riesgo (...); c) en el accidente de tráfico conduciendo su vehículo y con su pareja, yendo al domicilio de esta, pero conservando el suyo propio; d) trabajador que se dirige al domicilio de la novia, por un trayecto no habitual, y utilizando un medio de transporte que tampoco lo era; e) accidente de tráfico de un trabajador que iba a Madrid a trabajar, tras desviarse para visitar a sus padres en Valladolid,

«(...) porque admitirlo supondría desorbitar la cobertura de riesgo (...).»

Recientemente, una sentencia del TS⁽¹⁶⁾, de 2013, modifica la tendencia existente de no considerar AT *in itinere* al accidente de tráfico sufrido por un trabajador un domingo por la noche, mientras iba desde la localidad en la que pasaba los fines de semana hasta una ciudad próxima a su trabajo, y distantes una de otra 350 kilómetros, porque aunque la distancia era excesiva, el trayecto quedaba incluido en el precepto 115.2.a) de la LGSS. Vemos, pues, que la delimitación del domicilio presenta una cierta confusión y que sigue sujeta a constantes ampliaciones interpretativas, pero siempre mantenien-

(13).STS 29/09/1997.

(14). STS de Madrid, de 04/05/2005.

(15). STS 17/12/1997.

(16). STS 26/12/2013.

La mayoría de los accidentes *in itinere* son de tráfico, y la imprudencia temeraria del trabajador es causa de denegación para su calificación como tal

do la causalidad entre trabajo y desplazamiento, aunque varíen los criterios argumentales para su justificación.

Lugar de trabajo

Aunque se tiende a restringir al lugar donde se encuentra físicamente el puesto de trabajo, existen extensiones del concepto, como en el caso de los accidentes realizando labores sindicales⁽¹⁷⁾, que amplía el punto de referencia a cualquier lugar geográfico donde se realicen las mismas. El sufrido por presidentes, vocales y sus suplentes⁽¹⁸⁾ en las mesas electorales, que incluye el accidente *in itinere*. En el caso del trabajo *online*, se acepta el domicilio como lugar de trabajo pero se exige la prueba indudable de la relación accidente/trabajo.

Trayecto

Interrelaciona el domicilio con el lugar de trabajo, es el nexo causal entre ambos. El recorrido debe ser razonable, sin elegir un trayecto más largo existiendo otro más directo o corto y sin desvíos, que son los que se realizan por un interés privado y personal, como en el accidente acaecido tras salir del trabajo y dirigirse a un restaurante, en dirección contraria al domicilio⁽¹⁹⁾; al volver a la empresa tras acudir a consulta médica, aunque tuviera la autorización del empresario⁽²⁰⁾; desviarse para llevar al hijo al colegio antes de iniciar la jornada laboral, o realizar gestiones en la Agencia Tributaria⁽²¹⁾. Aun así, existe cierta flexibilidad de criterios, como en el caso de salir a tomar café o comer para luego regresar a la empresa, siempre que ni el tiempo ni la distancia sean excesivos, el desviarse brevemente para saludar a un conocido por ser costumbre común⁽²²⁾, o para cobrar el cheque del salario mensual⁽²³⁾.

La mayoría de los accidentes *in itinere* son de tráfico, y la imprudencia temeraria del trabajador es causa de denegación de la calificación de accidente *in itinere*⁽²⁴⁾. Se considera imprudencia temeraria cuando, de forma consciente y voluntaria, el trabajador realiza un acto arriesgado e innecesario sin las debidas precauciones. Si el accidentado es el conductor de un vehículo, debe incumplir gravemente las normas de circulación, y exponerse además al peligro de forma voluntaria y consciente, como es el caso de circular en sentido contrario o saltarse un stop (art. 65 de la Ley de Seguridad Vial). Otras conductas son: conducir con exceso de velocidad, sobre pasando en un 50 por ciento la velocidad máxima (infracción muy grave del art. 65.5, c, de la Ley de Seguridad Vial) o conducir un vehículo a más de 60 km/h en vía urbana y a 80 km/h en interurbana (delito del art. 379.1 del CP). Circular bajo los efectos del alcohol solo es imprudencia temeraria si la tasa de alcoholemia disminuye la conciencia y la capacidad de reacción o si se asocia a exceso de velocidad o adelantamiento peligroso (infracción muy grave del art. 65 de la Ley de Seguridad Vial y delito según el art. 379.2 del CP). Conducir sin el permiso reglamentario es infracción según el art. 384 del CP, pero insuficiente para la existencia de falta de habilidad, máxime si es conductor habitual y si además el accidente no se ha producido por dicha causa. La imprudencia temeraria del trabajador como viandante suele consistir en cruzar la calle o una carretera por lugares peligrosos en lugar de hacerlo por el paso de peatones u otro seguro, ya que se asume un riesgo innecesario y evitable que impide la calificación del accidente *in itinere*⁽²⁵⁾.

Factor cronológico o temporal

Relaciona el tiempo con el inicio o el final del trabajo. El accidente debe ocurrir en un plazo de tiempo razonablemente cercano a la hora de salida o entrada del trabajo, y siempre guardando relación con el trabajo⁽²⁶⁾, y teniendo en cuenta otros factores como la distancia a recorrer, el medio de transporte, las circunstancias del tráfico y la existencia de desvíos obligatorios por obras, etc.⁽²⁷⁾. No se ha calificado de AT al accidente sucedido más de una hora después de la salida del trabajo, al superar con mucho el tiempo normal de regreso⁽²⁸⁾; aunque existe alguna sentencia que considera que se mantiene el requisito cronológico, por ejemplo, si el trabajador se accidenta tras emplear cuarenta minutos en asearse tras el trabajo y otros treinta en tomar un refresco en un bar en el trayecto de vuelta⁽²⁹⁾. Si el accidente sucede con retraso respecto a la hora de entrada del trabajo y este fuera razonable y justificado, se mantendría la calificación de *in itinere*. El adelanto excesivo respecto a la hora de entrada al trabajo no excluye la calificación de accidente de trabajo porque el desplazamiento seguiría teniendo una causa laboral.

(17) Art 115, 2, b) del TRLGSS

(18) Art. 8.2 rd 421/1991; Art. 7 del RD 605/1999, de 16 de abril; y Art. 27, 1, de la LO 15/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral.

(19) STSJ de Madrid 04/05/2005.

(20) STS de 10/12/2009 y STS 15/04/2011.

(21) STS 29/03/2007.

(22) STS de 27/06/1966.

(23) STS 10/02/1960.

(24) (Art. 115, 5, a), LGSS.

(25) STS Asturias de 27/06/2003.

(26) STS de 29/09/1997.

(27) STS Madrid 2005.

(28) STS de 15 de julio de 1986.

(29) ST 09/04/1969.

Factor topográfico/geográfico

Es imprescindible que el accidente ocurra en un punto del trayecto, más adecuado, normal y usual, aunque no sea el más corto. Y para su valoración, el primer factor del recorrido a tener en cuenta es el domicilio, cuyo concepto ya se ha visto en el requisito teleológico. La jurisprudencia no califica de *in itinere* los accidentes ocurridos en su interior, aunque el trabajador se esté preparando para acudir al trabajo, con actividades tales como ducharse, vestirse, desayunar o incluso esperando al vehículo que debía llevarlo al trabajo, etc., porque o bien no había iniciado el trayecto o ya lo había finalizado. Pero a la hora de valorar si el trabajador ya había salido o vuelto al domicilio, se pueden presentar ciertas dificultades por las características que el domicilio puede presentar por su delimitación respecto a las denominadas zonas comunes de uso general para los vecinos de una copropiedad. En las viviendas en régimen de copropiedad, son elementos comunes los rellanos, las escaleras de acceso a las viviendas, el zaguán, el ascensor y el garaje comunitarios,

Para la consideración de accidente *in itinere* cuando se utiliza un medio de transporte, el trabajador accidentado debe haber utilizado un medio racional y adecuado, entendiendo como tal un medio que sea habitual y corriente, individual o colectivo

etc.; y en consecuencia, un accidente acaecido en ellos sí sería valorado como accidente *in itinere*, puesto que ya ha abandonado el recinto privativo (por ejemplo, el caso de una trabajadora que al bajar las escaleras comunales para ir al trabajo sufre una caída en el zaguán de la casa por estar mojado el suelo, produciéndose una fractura de Colles) ⁽³⁰⁾. En las viviendas unifamiliares y en las individualizadas son parte del domicilio las escaleras interiores, el garaje particular ubicado en las mismas, los escalones situados en el interior del recinto y también el jardín o patio de la vivienda unifamiliar antes de cruzar la verja de salida a la calle. Y si estas viviendas se agrupan en un conjunto residencial, las zonas comunes comprenderían la zona ajardinada, la piscina, el garaje de uso comunitario y las zonas de acceso y paso a todos ellos, etc.; y un accidente ocurrido en ellos se consideraría ac-

cidente laboral *in itinere*. No se califica de *in itinere* el accidente ocurrido en las zonas comunes, cuando el trabajador ya ha regresado a la vivienda e iniciado otra actividad más o menos inmediata (por ejemplo, el trabajador que, una vez regresado a su casa, se lesionó en el garaje mientras comprobaba la batería del coche; o el del que tras llegar a su domicilio se cambia de ropa y vuelve al garaje para ir a ver a un familiar, falleciendo allí por inhalación de monóxido de carbono) ⁽³¹⁾. Hay que señalar la existencia de nuevas interpretaciones en la valoración del inicio del trayecto de ida o vuelta al trabajo, como el caso de un trabajador con vivienda incluida en el recinto de una finca de su propiedad que, tras comer en ella, coge la motocicleta para volver al trabajo y se accidenta antes de salir de su finca e incorporarse a la carretera. El tribunal valoró que, aunque el trabajador se encontraba en terrenos de uso privativo, ya había abandonado su vivienda e iniciado el trayecto ⁽³²⁾.

Para evaluar si el punto del accidente se encuentra dentro del trayecto son de indudable ayuda las nuevas tecnologías, que ponen a nuestra disposición aplicaciones que permiten ver y calcular sobre un mapa callejero un itinerario entre dos puntos, orientándonos sobre la idoneidad o no del camino recorrido.

Las enfermedades crónicas de aparición súbita surgidas en el domicilio tras ir o volver del trabajo se califican de enfermedad común.

(30) STS 26/02/2008.

(31) STS 22/03/1981.

(32) STS 14/02/2011.





Latinstock

Factor mecánico o de transporte

El medio de transporte utilizado ha de ser racional y adecuado, entendiendo por tal un medio de transporte habitual y corriente, individual o colectivo, que no tiene por qué ser siempre el mismo. Son medios de transporte normales los públicos (autobús, metro, tren, etc.), el vehículo particular del trabajador

dor (automóvil, motocicleta) o la bicicleta (siempre que esta se utilice en los trayectos autorizados y habilitados para ello), y por supuesto, la deambulación a pie; en cambio, no sería adecuado un medio de transporte que incrementara el riesgo innecesariamente para el trabajador siempre que existan otros medios de transporte alternativos más se-

guros (por ejemplo, ir o volver del trabajo patinando y por la calzada). No se calificaría de *in itinere* el accidente ocurrido a un trabajador que hiciera caso omiso de la cláusula (fundada y razonada), incluida en el contrato, que prohibiera utilizar un transporte distinto al colectivo, contratado y puesto a su disposición por la empresa⁽³³⁾.

Conclusiones

Existe un dinamismo evidente en la interpretación de los criterios de los tribunales por la adaptación a los cambios de usos y costumbres, y aunque a veces con argumentaciones diferentes, siempre se salvaguarda la relación lesión/trabajo, realizando un papel fundamental el Tribunal Supremo en la armonización de dichos criterios. ▀

(33) STS 22/12/1987

Agradecimientos

Este trabajo ha sido financiado gracias a una ayuda a la investigación concedida por FUNDACIÓN MAPFRE.

Referencias

- [1] ALONSO OLEA, M.: «Accidente de trabajo y accidente de tráfico». Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, nº 79. Madrid 2002.
- [2] ARIAS DOMÍNGUEZ, A.: «Accidente de trabajo de tráfico *in itinere* conduciendo bajo la influencia de bebidas alcohólicas». Aranzadi Social. Vol. 3. 2010, págs., 41 a 48.
- [3] BALLESTER PASTOR, M. A.: «Significado actual del accidente de trabajo *in itinere*, paradojas y perspectivas». Ed. Bomarzo. Albacete, 2007.
- [4] BORRAJO DACRUZ, E.: «El accidente *in itinere*. Ampliaciones judiciales». Actualidad Laboral. nº 5. 2007.
- [5] CONEJO PÉREZ, A.M.: «La casuística en el accidente *in itinere*». El Derecho Editores. 2013.
- [6] GARCÍA BLASCO J., PEDROSA ALQUEZAR, S.I.: «El accidente *in itinere*. Un enfoque esencialmente preventivo». Comares Granada, 1ª Ed. 2010. 90 págs.
- [7] GARCÍA PAREDES, M.L.: «Accidente de trabajo *in itinere*: comienzo del trayecto al trabajo». Comentario a la STS de 26 de febrero de 2008. Actualidad Laboral, nº 12, 2008, págs. 1.491 a 1.499.
- [8] GONZÁLEZ VELASCO, J., VIVES USANO, P.: «Asesinato en lugar de espera para volver al trabajo. Es accidente *in itinere*. Consecuencias doctrinales». Estudios Financieros nº 277. 2006. Págs. 133 a 136.
- [9] IGLESIAS CABERO, M.: «Accidente de trabajo *in itinere*: no lo es la lesión que sufre el trabajador al ir desde la empresa al centro de salud para consulta». Diario La Ley, nº 8113, 2013.
- [10] KAHALE CARRILLO D.T.: «Los requisitos configuradores del accidente de trabajo *in itinere*». Estudios Financieros, nº 278, 2006, págs. 143 a 152.
- [11] KAHALE CARRILLO D.T.: «Algunas consideraciones sobre el accidente de trabajo *in itinere*». Revista universitaria de Ciencias del Trabajo nº 8, 2007, págs. 143 a 157.
- [12] KAHALE CARRILLO D.T.: «Nuevas notas al accidente de trabajo *in itinere*». Revista General del Derecho y de la Seguridad Social, nº 22. 2010.
- [13] MARTÍNEZ BARROSO, M.R.: «Los accidentes de circulación como riesgo laboral». Gestión Práctica de Riesgos Laborales, nº 75. 2002, págs. 22-29.
- [14] NAVAS-PAREJO, ALONSO, M.: «Las delimitaciones del inicio del trayecto en los accidentes de trabajo *in itinere*: el peculiar tratamiento del domicilio del trabajador y su relación con la prevención de riesgos laborales». Aranzadi Social, nº 0, 2012, págs., 293 a 308.
- [15] SEMPERE NAVARRO, A.: «Accidentes laborales de tráfico». Ed. Aranzadi. 2010.
- [16] SÁNCHEZ PÉREZ, J.: «La configuración jurídica del accidente de trabajo». 1ª ed. Ediciones Laborum, 2013.
- [17] TOSCANI GIMÉNEZ, D.: «Los accidentes sufridos fuera del trabajo habitual o en misión». Gestión Práctica de Riesgos Laborales. nº 28, 2006. págs. 26-31.